SIELIOTECA UNIVERSITARIA "ALFONSO REYES" Ande: 1625 MONTERREY, MEDIC

REGLAMENTO

PARA LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Art. 1. 9 El despacho de la secretaría de Gobierno se divide en tres secciones que se denominarán: 1. de Gobernacion: 2. de Hacienda, y 3. de Justicia, Minería

y Guardia nacional.

Art. 2. Cada seccion tendrá á su cargo el despacho de los ramos siguientes: Seccion 1. de Gobierno, Industria agrícola, mercantil y fabril: ayuntamientos, ordenanzas municipales, policía, seguridad pública, colonizacion, tierras baldías, caminos, correspondencia con las Legislaturas, Gobernadores de los Estados, Ministerios, diputados al Congreso General, Supremo Tribunal de Justicia, canales ú obras públicas de utilidad y ornato, Museo, sociedades literarias, bibliotecas, sanidad, vacuna, beneficencia, hospitales, hospicios, penurias y necesidades públicas, colegios de instruccion secundaria.

Seccion 2. de Hacienda: Tesorería General, recaudaciones de rentas, presupuestos, hacienda pública, gefes superiores de hacienda, subvenciones, arbitrios municipales, mostrencos y mesteñas, productos de tierras baldías, catastro, multas, créditos activos y pasivos, glosa de cuentas de fondos municipales, escuelas de primeras letras, tríbus pacíficas.

Seccion 3. de Justicia, Minería y Guardia Nacional; estadística, minería, en todos sus pormenores, pasaportes, cárceles, jueces de letras y locales, jueces del registro civil, guardia nacional, fuerzas organizadas, armamento, reemplazos, guerra de bárbaros, correspondencia con los gefes mili-

Art. 3. El despacho particular de la Seccion 1. correrá á cargo del secretario del mismo, á quien se le pasará un escribiente; el de la 2. o por el oficial mayor, y la 3. es por el oficial primero bajo la inspeccion del secretario del despacho como gefe principal de la oficina y responsable de los actos del Gobiorno,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 8 de Febrero de 1870. - Victoriano Cepeda. J. Serapio Fragoso, secretario.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 87.—El Congreso del Estado libre, independien-

te y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

· Art. único. Se habilita de edad al C. Roman Zertuche, para que pueda administrar sus intereses, sin intervencion de su curador, no gozando en lo de adelante del beneficio de restitucion in integrum que las leyes acuerdan á los me-

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en el Saltillo á 11 de Febrero de 1870. - Manuel Carrillo. diputado presidente. Juan Lobo, diputado secretario. Jesus M. Gómez, diputado secretario."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 11 de Febrero de 1870. Melchor Lobo Rodriguez. J. Serapio Fragoso, secretario.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: m el selon de sesiones del Congreso del Estado, qu

"Nom. 88.-El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta el siguiente

Art. 4. © El escribiente de que habla el artículo anterior cuando no tenga quehacer en la mesa á que está destinado lo mismo que los demas escribientes de la secretaría, se considerarán adjuntos al oficial archivero, con objeto de que adquieran la instruccion necesaria en este importante ramo, y puedan, en caso ofrecido, llenar las faltas del oficial nato, dando los antecedentes que se les pidan.

Art. 5. El oficial mayor es el segundo gefe de la oficina y á el le serán entregados los trabajos diarios por el secrétario para que los distribuya proporcionalmente entre los empleados: será de su obligacion revisar préviamente dichos trabajos para ponerlos á la firma y cuidar de que se despa

chen á su destino.

Art. 6. Habrá un oficial archivero, á cuyo cargo correrá este importante ramo con las obligaciones que adelante

se expresarán.

Art. 7. El nombramiento de los gefes y empleados de la secretaría es de la exclusiva atribucion del Gobernador, y ninguna plaza se concederá en propiedad, sino que las personas que las desempeñen estaran sujetas en su permanencia á las exigencias del servicio público. Sin embargo, para que haya un estímulo en los empleados para el adelanto en su carrera y mejora en les destinos que desempeñan, siempre contarán con la garantía de que mientras observen buena conducta y cumplan con los deberes que se les encomiendan no serán removidos de sus empleos.

Art: 8. El secretario de Gobierno como gefe de la oficina, cuidará de que todos y cada uno de los empleado en ella, cumplan con sus respectivas obligaciones. Cuando notare algunas faltas que no pueda remediar por medio de reprensiones y consejos, dará cuenta al Gobernador para la providencia que fuere necesaria. Tambien tendrá especial cuidado de que los empleados guarden la mejor buena fé, y que á las personas que concurran á saber el estado que guardan sus negocios, se les trate con la mayor urbanidad.

Art. 9. El secretario estenderá por sí la correspondencia reservada, mientras lo sea, y del archivo secreto solo

él manejará la llave.

Art. 10. No comunicará á persona alguna lo que en el Gobierno se haya resuelto en cualquier asunto, hasta que dicha resolucion esté firmada por el Gobernador.

Art. 11. No dará cópias ni testimonios de documento alguno de los que existan en la secretaría de su cargo, sin prévia órden y conocimiento del Gobernador, haciéndolo

así constar al fin de dicho documento.

Art. 12. A los que soliciten cópias ó testimonios de alguno ó algunos documentos, se les exigirá el papel sellado que se necesite: en caso de que el tiempo que haya de emplearse en ese trabajo exceda de un dia, se hará saber al interesado, á fin de que solicite escribiente de fuera de la secretaría para que á sus expensas saque la cópia que pretende.

Art. 13. Dará cuenta al Gobierno diariamente de los negocios que ocurran, y acordará con el mismo su despa cho, sentando al márgen la resolucion para la debida constancia.

Art. 14. Habrá un libro en que se sienten los acuerdos diarios sobre todos los ramos de la administración pública.

OBLIGACIONES DE LOS GEFES DE SECCION.

Art. 15. Cada uno de estos en su mesa respectiva cuidará de despachar con prontitud y eficacia los asuntos que se le encomienden, sujetándose al acuerdo que les comunique el secretario, pudiendo hacer á este las observaciones que le ocurran para la mejor ilustración del asunto de que se trate, pero esto no será obstáculo para despachar desde luego conforme al acuerdo recibido, si no se consideraren bascantes sus objeciones.

Art. 16. Los gefes de las secciones 2. o y 3. o tendrán obligacion de dar su opinion por escrito y con fundamento de ley, sobre cualquier asunto correspondiente á los ramos que están á su cargo, si así lo determinare el Gobernador é el secretario y para lo que se les fijará un término prudente.

Art. 17. El Gefe de la 2. Seccion cuidará de que diariamente los oficiales y escribientes le presenten por escrito

Art. 18. Los Gefes de la 2. 7 y 3. 2 Seccion desempeñarán igualmente las funciones de escribiente cuando el recargo del trabajo, así lo requiera. De todos los negocios pertenecientes á los ramos que les están encomendados formarán expedientes, que mantendarán en sus mesas para tramitarlos hasta que concluidos se determine su archivo.

DEL ARCHIVERO,

Art. 19. El Archivo en general, correrá á cargo del oficial de este ramo.

Art. 20. Para su mejor arreglo el oficial archivero formará por fin de año un índice general y con la correspondiente numeracion progresiva de todos los asuntos mandados archivar, dividiendo en tantas partes cuantas sean las clases de los negocios que se hayan versado, de modo que todos los de una especie estén acumulados en una sola carpeta, poniendo por fuera al frente de cada volúmen la razon que sea necesaria para venir en conocimiento de los documentos que abraza y el tiempo á que pertenecen.

Art. 21. Facilitará al Secretario y Gefes de Seccion cualquier documento que le pidan, tomando razon en un libro destinado á este objeto de los que cada uno lleve, y al serle devueltos, así lo hará constar en dicho libro y los colocará precisamente en su respectivo lugar.

Art. 22. Llevará así mismo los libros siguientes: 1. De proveidos, para los asuntos que por cualquier motivo deben salir los originales de la secretaría. 2. De expedientes concluidos. 3. De los expedientes y documentos que se entreguen á los diputados del Congreso ó á particulares, haciendo constar el nombre del Gefe que dió la órden para entregarlos, lo mismo que de la fecha en que fueren devueltos.

Art. 23. Correrá al cargo del mismo oficial archivero la llave de la puerta principal de la secretaría, á la que tendrá obligacion de asistir todos los dias media hora antes de la en que han de comenzarse los trabajos, para que el conserje pueda asear la oficina y prevenir lo que sea necesario para el servicio.

Art. 24. En los dias feriados se informará del gefe si ocurre algun trabajo extraordinario para que en caso afirma-

tivo se halle en la oficina á la hora que se fije.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 25. Estos empleados, lo mismo que los meritorios, estarán sujetos en lo correspondiente á su oficio al secretario y desempeñarán las labores que se les encomienden por los gefes de seccion, haciéndolo así con la mayor puntualidad y eficacia,

Art. 26. Tienen el deber de asistir con puntualidad á las horas que se fijen, sin perjuicio de las extraordinarias en que sean citados para el despacho de algun asunto ur-

gente.

DEL CONSERJE.

Art. 27. Este estará subordinado á los empleados de la oficina, pero inmediatamente lo estará al secretario del despacho.

Art. 23. Asistirá diariamente á la secretaría á la misma hora que tiene señalada el oficial archivero, con el objeto de que la asee y prevenga lo que en ella se necesite.

Art. 29. Citará á las personas que el Gobernador y el secretario le ordenen: distribuirá con puntualidad los papeles que con este objeto se le entreguen. y cuidará ademas de la seguridad de la oficina.

Art. 30. Es obligacion del conserge servir en todo lo económico de la secretaría sin que por esto se entienda que se halla obligado á desempeñar negocios particulares de los

tud ska quellaceres, pone de sor reconvo

empleados.

Art. 31. Los dias feriados preguntará al oficial archivero si tiene órden de abrir la oficina, y en este caso cumplirá con lo que se le comunique.

Art. 37. Si la casa de Gobierno prestare comodidad, el conserge vivirá en la pieza que se le destine, para que de esta manera pueda mas fácilmente cumplir con sus obligaciones.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 33. No se detendrán los negocios despachados en la secretaría de Gobierno, sino el tiempo mas preciso para darles curso.

Art. 34. Todos los dias que no sean feriados, asistirán á la oficina los empleados de la secretaría, siete horas desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y seis desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo. La distribucion de estas horas se hará por el gobernador.

Art. 35. Para que los trabajos no se recarguen á los escribientes, el segundo gefe cuidará de repartirlos proporcionalmente.

Art. 36. Ningun empleado podrá salir de la capital sin licencia expresa del gobernador, el que la concederá por un mes en cada año, segun la causa en que se funde la solicitud.

Art. 37. En fin del mes, el secretario formará la cuenta de gastos que se hayan erogado en la oficina, la que presentará documentada al Gobernador.

Art. 38. Podrán admitirse en la secretaría hasta dos meritorios, prévio conocimiento del Gobernador. A estos se les abonarán cien pesos anuales por vía de gratificacion, que se les suministrarán por semestres vencidos Dichos meritorios cubrirán de preferencia las plazas de escribientes que vacaren, siempre que por su aplicacion se hallen aptos para desempeñar estos empleos.

Art. 39. Todos los emplados de la secretaría tienen el deber de asistir con puntualidad y desempeñar con exactitud sus quehaceres, pena de ser reconvenidos y aun remo-

vidos de sus empleos, si dejan de hacerlo sin causa justificada. Cuando disfruten de alguna licencia no tendrán derecho á recibir sueldo, el que solo se les deberá ministrar en casos de enfermedad.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, a 16 de Febrero de 1870.—Manuel Carrillo, diputado presidente.—Juan Lobo, diputado secretario.—Jesus M. Gómes, diputado secretario."

Por tanto mando se implima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 16 de Febrero de 1870.—Melchor Lobo Rodriguez.—

J. Serapio Fragoza, secretario.

MELCHOR LOBO RODRIGUEZ, Gobernador interino del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes. sabed: que el Congreso del mismo hu decretado lo siguiente:

"Num. 89.—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

Art. 1. La deuda á los empleados civiles del Estadohasta fin de Diciembre último, se pagará del producto de bienes confiseados y de los rezagos de contribuciones pendientes de pago.

dientes de pago.

Art. 2. Al fin de cada mes, el C. Tesorero distribuirá proporcionalmente lo que se recaude procurado que la deuda en general quede cubierta en todo el presente año, y dará á cada uno de los acreedores el justificante de su respectiva liquidacion, sentándose al calce, por quien se hiciere, el pago de los abonos que vayan percibiendo, la razon correspondiente.

Art. 3. El Tesorero cuidará, de que en el termino de ocho meses, ó antes si fuere posible, se recauden en los respectivos distritos los rezagos que hubiere en cada uno de ellos.

Art. 4. Podrá admitirse á los acredores en descuento de contribuciones, los abonos que les correspondan en cualquiera de las oficinas del Estado, prévias las órdenes de la Tesorería general del mismo.